

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**EDUARDO J. PELLERANO NADAL;**  
DEMANDANTE,

**CIVIL NÚM.: SJ2021CV01731**

v.

**SALA: 602**

**AUTOGERMANA INC., ET AL.;**  
DEMANDADO.

**SOBRE: SENTENCIA DECLATORIA**

---

**MOCIÓN EN SOLICITUD DE ADMINISTRADOR JUDICIAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO  
7.16(A)(1) DE LA LEY NÚM. 164 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, SEGÚN ENMENDADA,  
LEY GENERAL DE CORPORACIONES**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte demandante, Eduardo J. Pellerano Nadal (en adelante “Sr. Pellerano” o “Demandante”), por medio de la representación legal que suscribe, y ante este Honorable Tribunal, respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN & TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO**

1. El 17 de marzo de 1995, el Sr. Pellerano, junto con el Sr. Donald Reid, fundó Autogermana, Inc. (en adelante, “Autogermana” o “Compañía”). Ese mismo año, Autogermana fue designada concesionario autorizado de la red de BMW of North America y, para el 1997, el Sr. Pellerano había asumido el mando completo de la Compañía.

2. Autogermana, gracias a la inventiva, trabajo, relaciones y capacidad empresarial del Sr. Pellerano, fue evolucionando y creciendo a través del tiempo y, ya para el 2007, se había convertido en una de las empresas principales y más lucrativas en el mercado de venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Desde el 1995 hasta el 2008, Pellerano y una empresa conocida como Tofino Corporation (de la cual Pellerano era el único accionista) eran los únicos accionistas de Autogermana. Desde la fundación de la Corporación hasta el 2008, Pellerano era el único director y oficial de Autogermana, ocupando el cargo de Presidente de la Junta de Directores y de la Corporación.

3. En el año 2008, el Sr. Pellerano extendió una inestimable oportunidad al codemandado Ángel D. Guerrero Ortíz (en adelante, “Guerrero”) para unirse a Autogermana como accionista minoritario. El propósito de ello era que Guerrero se uniera a los esfuerzos del Sr. Pellerano para que, en conjunto y de manera coordinada, continuaran

desarrollando los negocios de Autogermana. La intención y expectativa era que participaran en la operación de forma conjunta, sin la exclusión el uno del otro.

4. Lo anterior, es un asunto que quedó claramente recogido en varios acuerdos suscritos entre ambos. En específico, entre septiembre y noviembre de 2008, el Sr. Pellerano, Guerrero y Seis y Once Corporation (en adelante, “SOC”) – una empresa de Guerrero – firmaron los siguientes cuatro acuerdos: (1) *Services Agreement* (“Acuerdo de Servicio”); (2) *Autogermana, Inc. Stockholder’s Agreement* (“Acuerdo de Accionistas”); (3) *Subscription Agreement by and among Autogermana, Inc. and Seis y Once Corp.* (“Acuerdo de Suscripción”); y (4) Acuerdo de Enmienda al Acuerdo de Suscripción de Acciones y al Acuerdo de Accionistas (“Acuerdo de Enmienda”). Véase, Anejos 1-4 de la *Segunda Demanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290). En virtud de dichos acuerdos, la empresa de Guerrero, SOC, pasó a ser accionista minoritario de Autogermana y Guerrero, a través de SOC, se convirtió en Operador y Gerente General de Autogermana. Id. Con relación a la distribución de las acciones comunes de la Compañía a partir de la firma de los susodichos acuerdos, el Acuerdo de Accionistas dispone que el Sr. Pellerano y SOC eran los únicos accionistas de Autogermana, teniendo Pellerano un 73.31% y SOC un 26.69% del total de las acciones emitidas.<sup>1</sup> Véase, *Segunda Demanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290), págs. 10-11, ¶ 56.

5. Firmados los referidos acuerdos entre los accionistas y Autogermana, Pellerano y Guerrero pasaron a ser los únicos oficiales y, a su vez, los únicos directores de la Junta de Directores de la Compañía; siendo el Sr. Pellerano, Presidente y Guerrero, Vicepresidente. Pellerano, quien tiene su domicilio permanente en la República Dominicana, de conformidad con el Acuerdo de Servicio, pasó la operación diaria de Autogermana a manos de Guerrero, confiando en que éste actuaría en favor de los mejores intereses de ambos y de la Compañía, en la cual son socios. Por unos años, todo parecía estar corriendo en orden.

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que un consultor contratado por Pellerano identificó que, en el 2008, Pellerano tenía un capital de, al menos 73.92%, mientras que a Guerrero se le reconoció un capital de 26.08%. Sin embargo, por error contable, en el Acuerdo de Accionistas, se le adjudica erróneamente a Pellerano una equidad de 73.31% cuando debió de ser, al menos, idéntica a su proporción de capital; esto es, 73.92%. Mientras, en el mismo Acuerdo de Accionistas erróneamente se le adjudica a Guerrero una equidad de 26.69% cuando no debió ser mayor a su proporción de capital de 26.08%. Véase, *Segunda Demanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290), pág. 35 ¶ 197.

6. Pese a que todo aparentaba ir bien con la Compañía y entre los accionistas, Guerrero, a través de los años, y a espaldas del Sr. Pellerano, incurrió en numerosas acciones constitutivas de competencia desleal y violación a sus deberes fiduciarios con la Compañía. Esto, a fines de enriquecerse injustamente a expensas de Autogermana y el Sr. Pellerano.<sup>2</sup> Como si ello fuera poco, para el año 2018, Guerrero ejecutó una serie de actos para, de forma ilícita y de mala fe, obtener la mayoría de las acciones de Autogermana, tomar control de la Compañía y desplazar al Sr. Pellerano de la empresa.<sup>3</sup> Como resultado de estas acciones, para enero de 2019, Guerrero, a través de SOC, se apropió de 2,347 acciones pertenecientes al Sr. Pellerano, aparentemente convirtiéndose en el accionista mayoritario de la Compañía con un 50.16% vis-avis un 49.84% del Sr. Pellerano.<sup>4</sup>

7. Luego, el 7 de marzo de 2019, mediante dos resoluciones adoptadas de manera unilateralmente adoptadas, Guerrero removió al Sr. Pellerano como oficial y director de Autogermana y se autoproclamó Presidente de la Compañía y de su Junta de Directores. Véase, Anejos 8-9 de la *Segunda Demanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290). A partir de esa fecha, Guerrero y los oficiales que él ha colocado en Autogermana han negado por completo cualquier tipo de acceso al Sr. Pellerano a la Compañía. Se han negado rotundamente a compartir información relevante sobre las operaciones de la compañía y su situación fiscal. Esta negativa ha dejado al Sr. Pellerano sin acceso a datos importantes y le ha impedido ejercer su derecho legítimo como accionista y tomar decisiones informadas sobre el negocio. A tales efectos, cabe enfatizar que el Acuerdo de Accionistas establece de manera clara e inequívoca que se requiere un mínimo del ochenta (80%) de las acciones para elegir a los miembros de la Junta Directiva de la Compañía. Es un hecho incontrovertido que Guerrero no poseía – ni ha poseído en momento alguno – dicho porcentaje de acciones. Por lo cual, no cabe duda de que Guerrero no tenía la facultad de nombrarse a sí mismo como Presidente sin obtener la autorización expresa del Sr. Pellerano, sin cuyas acciones no se podría alcanzar el ochenta (80%) requerido. Esta acción de Guerrero no solo constituyó una clara violación al Acuerdo de

---

<sup>2</sup> Las susodichas acciones están detalladas en *Segunda Demanda Enmendada Jurada*. Véase, *Segunda Demanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290), págs. 13-57, ¶¶ 60-311.

<sup>3</sup> Las susodichas acciones están detalladas en *Segunda Demanda Enmendada Jurada*. Véase, *Segunda Demanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290), págs. 22-48, ¶¶ 117-260.

<sup>4</sup> Véase, *Segunda Demanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290), págs. 31-34, ¶¶ 173-195.

Accionistas, sino que se trató de un evidente y descarado intento de usurpar el poder absoluto sobre la Compañía.

8. Luego de varios incidentes adicionales mediante los cuales Guerrero continuó violando los acuerdos suscritos entre las partes e incurriendo en actos constitutivos de evidente mala fe, el Sr. Pellerano se vio obligado a presentar la *Demanda* de epígrafe – por sí y en representación de Autogermana – el 18 de marzo de 2021.<sup>5</sup> Véase, SUMAC Núm. 1.

9. Ahora bien, ante este cuadro, el 10 de febrero de 2021, se publicó en la prensa de la República Dominicana que, como parte de una investigación que involucra también al ex-administrador general del Banco de Reservas, Simón Lizardo, el Ministerio Público de dicho país acusó formalmente a Guerrero, ex-Ministro de Hacienda, “de asociación de malhechores, coalición de funcionarios, desfalco, estafa contra el Estado, falsedad en documentos públicos y lavado de activos provenientes de delitos de corrupción administrativa”.<sup>6</sup>

10. El pasado 20 de marzo de 2023, la *Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa* (en adelante, “PEPCA”) de la República Dominicana presentó una *Solicitud de Medida de Coerción* (“Medida de Coerción”) contra Guerrero, y demás individuos involucrados en la referida investigación, acusándolo de llevar a cabo severos actos de corrupción con el fin desfalcar y estafar al Estado Dominicano. En la Medida de Coerción, PEPCA solicitó se le impusiera a Guerrero, y a los demás acusados, una medida de coerción consistente en prisión preventiva de dieciocho (18) meses. En específico, se le imputa a Guerrero, y a los demás acusados, violación a los siguientes estatutos de la República Dominicana: (1) artículo 146, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Dominicana; (2) artículos 123, 124, 166, 171, 172, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; (3) artículo 2 de la Ley 488-06; (4) artículo 18 de la Ley 311-14; (5) artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7 y 9.2 .4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y (6) artículos 59, 63,

---

<sup>5</sup> Debido a que el deber de fiducia lo tienen los directores y oficiales ante la corporación en virtud del puesto que ocupan, corresponde únicamente a la propia corporación o, en su defecto, a sus accionistas por vía de una acción derivativa, el reclamarlo. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 60, 2015 TSPR 61 (2015)

<sup>6</sup> Véase <https://almomento.net/ministerio-publico-acusa-a-exministro-donald-guerrero-de-corrupcion/>

64 y 78 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político para el Financiamiento ilícito de campañas políticas. Véase, **Anejo A**, *Solicitud de Medida de Coerción*.

11. Los delitos que se le imputan a Guerrero evidentemente conllevan una grave depravación moral. Según provee la Medida de Coerción, Guerrero – junto con los imputados José Ramón Peralta y Gonzalo Castillo – desarrolló un esquema conjunto para extraer del Estado, a través del Ministerio de Hacienda, un monto aproximado de \$18,245,268,721.61 pesos dominicanos, equivalentes a \$333,490,561.28 dólares americanos. El 4 de abril de 2023, la Juez Kenya Romero, magistrada de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional de República Dominicana, declaró Con Lugar la Medida de Coerción, encarcelando a Guerrero por un término mínimo de dieciocho (18) meses. Como si ello fuera poco, el día siguiente, 5 de abril de 2023, Guerrero fue trasladado a una institución carcelaria de máxima seguridad. Véase, **Anejo B**, *Resolución Penal Núm. 0670-2023-SMDC-00535*.

12. A raíz de la encarcelación de Guerrero, el 13 de abril de 2023, el Sr. Pellerano cursó una carta a la Sra. María M. Martínez Luciano (en adelante “Martínez Luciano”), quien fue nombrada como Gerente General de Autogermana por Guerrero en violación al Acuerdo de Servicio<sup>7</sup>, solicitando calendarizar una reunión para discutir y acordar las medidas y cursos de acción que tomará la corporación para manejar la situación. La petición del Sr. Pellerano es evidentemente razonable, dado que el arresto de Guerrero indudablemente tendría un impacto sobre la administración y manejo de la Corporación; por lo cual, amerita trazar un plan de acción. A pesar de ello, Martínez Luciano se negó a coordinar una reunión con el Sr. Pellerano y refirió el asunto a la representación legal de Guerrero, Autogermana y SOC. Además, como parte de un intercambio de correos

---

<sup>7</sup> La Sección 11 del Acuerdo de Accionistas dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “Provider may not delegate any of the duties and obligations imposed nor assign any of his rights or obligations created by this Agreement to any other person or entity”. Véase, Anejo 1 de la *Segunda Demandanda Enmendada Jurada* (SUMAC Núm. 290-1), Sección 11. De esta forma, el Acuerdo de Servicio es un contrato de obligaciones personalísimas. A esos fines, este provee que SOC y, por ende, Guerrero, no podrán delegar ninguno de los deberes y obligaciones impuestos a Guerrero por el Acuerdo, ni ceder ninguno de sus derechos u obligaciones bajo el Acuerdo, a ninguna otra persona o entidad, ni dichos derechos u obligaciones beneficiarán a sus herederos. *Id.*

Cabe destacar, además, que el Acuerdo de Accionistas en su Sección 8.4 establece que si en cualquier momento durante la vigencia del Acuerdo de Accionistas Guerrero cesara de ser el Operador y/o Gerente General de Autogermana, Pellerano le compararía a SOC todas las acciones de SOC en Autogermana al Valor Acordado. Véase, Anejo 2 de la *Segunda Demandanda Enmendada Jurada* (Sumac Núm. 290-2), Sección 8.4.

electrónicos entre los suscribientes y dichos representantes legales, el Lcdo. Guillermo Ramos Luiña, abogado de SOC, manifestó, en un correo electrónico del 20 de abril de 2023, que “la única reunión a la que su representado tiene derecho es a la reunión anual de accionistas, las cual se celebrará a su debido tiempo”. Véase, **Anejo C**, *Cadena de correos electrónicos*, pág.1.

13. El comentario del Lcdo. Ramos Luiña resulta alarmante por varias razones. Primeramente, el Lcdo. Ramos Luiña – como fue mencionado arriba – es representante legal de SOC, **no de Autogermana**. Por lo cual, es totalmente inapropiado que el abogado de un accionista, con el cual Pellerano – el único otro accionista de la Compañía – tiene una disputa legal severa, sea quien pretenda manifestar la posición de la empresa. Ello es particularmente preocupante debido a que es precisamente SOC quien – a través de Guerrero, su dueño y principal – ha usurpado el control total de la Compañía, desplazando por completo a nuestro cliente de las operaciones de la empresa y negándole cualquier acceso mínimo a información básica sobre transacciones, acuerdos y planes de negocio de la Compañía.

14. De igual forma, es sumamente alarmante que los oficiales de Autogermana – a través del Lcdo. Ramos Luiña quien, repetimos, no es representante legal de la Compañía – hayan afirmado que los accionistas solo tienen derecho a una reunión anual, especialmente considerando que, para dicha fecha, no se había celebrado ni una sola en más de cinco (5) años, lo cual es en evidente perjuicio a los accionistas. Los oficiales de una corporación tienen la responsabilidad de actuar en el mejor interés de los accionistas y cumplir con las obligaciones establecidas por la ley y los estatutos de la corporación.<sup>8</sup> El

---

<sup>8</sup> La autoridad y los poderes conferidos a toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los directores y oficiales de la misma, por ley o en el certificado de incorporación o instrumento de igual fuerza y vigor, o en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos. Véase, Artículo 2.03 de la Ley de Corporaciones, 14 L.P.R.A. § 3523.

A pesar de que los accionistas de una corporación son los propietarios de la misma, de ordinario estos no la dirigen ni la administran. En cambio, los accionistas “seleccionan a un grupo de personas que se conocen como directores, a quienes les encomendarán la administración de la entidad”. Los directores, a su vez, son los encargados de establecer la política de la empresa y de designar a un grupo de personas que se les denomina oficiales, siendo estos últimos los llamados a ocuparse de los asuntos diarios de la corporación. Carlos Díaz Olivo, *CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO*, 2016, pág. 12.

Al momento de llevar a cabo sus funciones de administradores de la corporación, tanto los directores como los oficiales deben cumplir con el principio básico de ejercer sus poderes corporativos y gerenciales en beneficio de los accionistas a quienes están llamados a responder. *Id.*, pág. 67.

Este principio general se encuentra estatuido en el Art. 2.03 de la citada Ley Núm. 164-2009, que establece que los poderes otorgados a los directores y oficiales deben ejercerse “en beneficio de los accionistas de la

hecho de que no se haya llevado a cabo ninguna reunión en más de cinco años es una clara señal de negligencia y falta de cumplimiento de las obligaciones corporativas. Véase Artículo 7.01 de la Ley General de Corporaciones del 2009, 14 L.P.R.A. § 3641. La reunión anual de accionistas es un evento crucial para la rendición de cuentas, la presentación de informes financieros, la elección de directores y la toma de decisiones importantes para la corporación. *Id.* El haberse rehusado a celebrar la reunión anual por más de cinco (5) años privó al Sr. Pellerano de su derecho legítimo de participar activamente en la gestión y supervisión de la Compañía.

15. Pese a las expresiones del Lcdo. Ramos Luiña sobre el derecho del Sr. Pellerano a una reunión anual de accionistas, para dicha fecha los oficiales de Autogermana – a instancias de Guerrero – había violentado las disposiciones de los estatutos corporativos de la Compañía que regulan la celebración de juntas o reuniones entre accionistas. En específico, los susodichos estatutos establecen:

La Junta Anual de Accionistas deberá celebrarse anualmente dentro de los primeros 120 días del año, en lugar y a la hora indicada en la convocatoria a los accionistas a tales efectos, para la elección de directores y para cualquier otro asunto que forma parte de la controversia.

[...]

Las convocatorias se harán por escrito, designando el lugar, la fecha y la hora de la reunión y en el caso de juntas extraordinarias, el propósito para el cual se convoca la misma. La notificación deberá hacerse personalmente, por correo certificado o por cualquier otra forma fehaciente, con no menos de quince (15) ni más de treinta (30) días de anticipación.

Véase, **Anejo D**, *Estatutos Corporativos de Autogermana, Inc.*, Artículo II, Secciones 1 y 4.

Conforme a los citados incisos, la reunión o junta anual de accionistas tenía que celebrarse en o antes del 1ro de mayo de 2023; esto es, dentro de los primeros 120 días del año.<sup>9</sup> En vista de ello, la convocatoria para la reunión tenía que haber sido diligenciada en o antes del 16 de abril de 2023 – es decir, con no menos de quince (15) días de anticipación – cosa que evidentemente no ocurrió.

---

corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos”. 14 LPRA sec. 3523. En este sentido, hemos expresado que los oficiales y directores corporativos tienen “la obligación de velar por los mejores intereses de la empresa”. *Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank*, 140 DPR 703, 717 (1996); *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 77–78, 2015 TSPR 63 (2015)

<sup>9</sup> El día 120 del año 2023 fue el 30 de abril de 2023, el cual cayó domingo.

16. Así las cosas, el pasado 24 de abril de 2023, se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos ante este Honorable Tribunal. Para esta fecha, ocho (8) días posterior a la fecha límite para el referido diligenciamiento, el Sr. Pellerano aún no había recibido convocatoria para la reunión de accionistas. Por tanto, durante la vista, el Sr. Pellerano – a través de los suscribientes – se vio obligado a alertar al Honorable Tribunal sobre la situación y a solicitar su auxilio en el asunto. Véase, SUMAC Núm. 350.

17. El 28 de abril de 2023, doce (12) días posterior a la fecha límite para el referido diligenciamiento, el Sr. Pellerano finalmente recibió la convocatoria para la reunión anual de accionistas. Véase, **Anejo E**, *Notice of Annual Meeting of Shareholders*. La misma establecía que la reunión se celebraría el 15 de mayo de 2023 a las 10:00am en el Hotel Vanderbilt en Condado, Puerto Rico. Establecía, además, que la agenda para la reunión sería la siguiente: (1) “Welcoming remarks by Management”; (2) “Quorum determination”; (3) “ Report/presentation of the Company’s achievements during the past years”; y (4) “ Election of the Company’s Directors”. Id. Es evidente que la convocatoria fue cursada el 28 de abril única y exclusivamente debido a que, en la vista del 24 de abril de 2023, alertamos al Honorable Tribunal sobre incumplimiento con los estatutos corporativos. Conforme establecido en la convocatoria, el pasado 15 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m. se celebró la “Reunión Anual de Accionistas” de Autogermana, **por primera vez en más de cinco (5) años.**

18. En dicha reunión se presentaron, mediante poder debidamente otorgado, los representantes de ambos accionistas de la Compañía, el Sr. Pellerano por un lado, y, por el otro, SOC. Por su parte, el Dr. Miguel Valerio Jiminian compareció a la reunión anual en representación del Sr. Pellerano. El Lcdo. Ramos Luiña compareció a nombre de SOC. Cabe resaltar que el Lcdo. Gilberto Oliveras Maldonado compareció a la reunión en calidad de asesor legal por parte del Sr. Pellerano. A pesar de que Guerrero no es accionista de Autogermana en su carácter personal, en la reunión estuvo presente el Lcdo. Harold Vicente González en representación de éste.

19. Como mencionamos anteriormente, la Agenda de la reunión, convocada el 28 de abril de 2023, tenía cuatro (4) puntos, a saber: (i) “Welcoming Remarks”; (ii) “Quorum Determination”; (iii) “Report/Presentation of the Company’s achievements during the past years”; y (iv) “Election of the Company’s Directors”.



20. La reunión, presidida por Marimer Martínez y Mariel Martínez, oficiales de Autogermana (“Oficiales”), duró alrededor de cuarenta (40) minutos, gran parte de ellos invertidos en una presentación sobre los planes de mercadeo para Autogermana, sin presentarse, en momento alguno, estados financieros, auditados o no, para los últimos cinco (5) años de operaciones de la Compañía, ni siquiera para el corriente.

21. Luego de determinarse quorum, estando presente el cien por ciento (100%) de los accionistas de Autogermana, y luego de la presentación ornamental que sustituyó el *informe de gestión*, el Sr. Pellerano, por medio de su representación, informó su voto negativo a dicho *informe*, dado que el mismo no brindaba información alguna sobre el estado real de la empresa. No obstante, tanto el representante de SOC como Guerrero, por medio de sus respectivos representantes, informaron que estaban complacidos con la presentación y que, dado que la información financiera iba a estar disponible en otro momento en el futuro, la discusión de la misma tendría que esperar hasta el próximo año, mostrándose satisfecho con este resultado.

22. Acto seguido, las Oficiales pasaron al próximo punto en la Agenda de la Reunión, la Elección de los Directores de Autogermana.

23. El Sr. Pellerano, de buena fe y en interés de que Autogermana obtuviese el mayor beneficio de esta elección, nominó a un tercero para el puesto de Presidente de la Junta de Directores, Eduardo Pellerano (hijo), quien tiene vasta experiencia en el negocio de los automóviles.

24. SOC rechazando el nombramiento del Sr. Pellerano, sin mostrar interés alguno en el nombramiento propuesto, nominó a Guerrero. Ello a pesar de que éste, actualmente, no se encuentra en posición de dirigir una empresa, dado que se encuentra bajo detención por las autoridades en República Dominicana. La nominación de Guerrero – un individuo encarcelado – para el puesto de Presidente de la Junta de Directores es totalmente inaceptable y revela claramente que el único interés de Guerrero y SOC es mantener el control absoluto sobre Autogermana, no salvaguardar los intereses y bienestar de la Compañía. En cuanto a ello, es menester enfatizar que el pasado jueves, 1 de julio de 2023, la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de República Dominicana ratificó los dieciocho (18) meses de prisión preventiva impuestos a Guerrero. Por tanto, según determinado por los tribunales de justicia de la República Dominicana,

Guerrero permanecerá privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Najayo Hombres, en San Cristóbal, República Dominicana, hasta – en lo más mínimo – el 4 de octubre de 2024, fecha en que culminan los referidos dieciocho (18.) meses de prisión preventiva.<sup>10</sup>

25. Es obvio que una persona que se encuentra encarcelada es incapaz de desempeñar adecuadamente sus funciones como Presidente de la Junta de Directores de una Corporación de envergadura como lo es Autogermana. La detención y reclusión de Guerrero conlleva una serie de limitaciones y restricciones que hacen imposible cumplir con las responsabilidades y obligaciones propias del cargo. El Presidente de la Junta de Directores es la figura central en la toma de decisiones estratégicas y en la dirección de la organización. Tanto así, que el Artículo III(1) de los Estatutos Corporativos de Autogermana dispone expresamente que: “[l]a **Administración de los asuntos de la Corporación estarán a cargo de la Junta de Directores**, quien tendrá la facultad[] de adoptar reglamentos propios para regir sus reuniones y actuaciones”. (Énfasis nuestro). Véase, **Anejo D**, *Estatutos Corporativos de Autogermana, Inc.*, Artículo III, Sección 1.

26. La falta de libertad de movimiento y de acceso a recursos y herramientas necesarias para desempeñar el rol de Presidente de la Junta de Directores no permitiría a Guerrero, ni a nadie en una posición equivalente, tomar decisiones informadas y participar activamente en la dirección estratégica de la Compañía. Además de ello, no cabe duda de que la imagen y reputación de la Compañía se ven adversamente afectadas al tener a su Presidente encarcelado y acusado de actos repudiados de falta de honradez y depravación moral, lo cual tiene el potencial de generar desconfianza en la Corporación. La credibilidad y la integridad del liderazgo corporativo se ponen en entredicho, lo que puede repercutir en la estabilidad y el éxito a largo plazo de la organización.

27. Luego de rechazar la nominación del Sr. Pellerano y nominar a Guerrero, los representantes de SOC y Guerrero manifestaron que, dado que los libros de Autogermana reflejan que SOC tiene cincuenta punto dieciséis por ciento (50.16%) de las acciones de Autogermana y Pellerano cuarenta y nueve punto ochenta y cuatro por ciento (49.84%) de las mismas, y dado que “según los estatutos de la Corporación, en el caso de una elección [se requiere que] tengamos el ochenta por ciento (80%), [entiéndase que] haya

---

<sup>10</sup> <https://hoy.com.do/caso-calamar-tribunal-ratifica-coercion-a-donald-y-peralta/>.

unanimidad en ochenta por ciento (80%)”, nos encontrábamos ante un empate en la votación. Acto seguido, los susodichos representantes, tomando control de la reunión, arguyen de manera hostil y caprichosa, que Guerrero iba a permanecer de director de la empresa, independientemente de encontrarse en prisión.

28. Finalizada la elección en un empate, el Sr. Pellerano solicitó enmendar la Agenda para incluir un punto informativo, a los fines de manifestar sus preocupaciones con la dirección de la empresa, dado que actualmente, con Guerrero como director no electo, detenido en la República Dominicana, la empresa se encuentra sin dirección alguna. No obstante, a los fines de ejercer aún más su abusivo y auto impuesto poder sobre nuestro representado, Guerrero y SOC se opusieron a la referida solicitud, votaron en contra de la misma y cerraron la reunión, dándola por terminada sin el consentimiento del representante del Sr. Pellerano.

29. La reunión anual, según informado por los representantes de Guerrero y SOC fue grabada en formato audiovisual. El Dr. Valerio, representante del Sr. Pellerano, solicitó durante la reunión que se le proveyera al Sr. Pellerano copia fiel y exacta de dicha grabación. De igual forma, el Dr. Valerio solicitó se le proveyera la minuta oficial de la reunión anual, al igual que la presentación ornamental que se presentó en sustitución del *informe de gestión*. Esta petición fue rechazada por la representación legal de Guerrero y SOC. Curiosamente, la representación de Autogermana – a quien en realidad corresponde responder a la petición – ha permanecido silente sobre la misma.

30. Al presente, los hechos son tales que, en reunión anual de accionistas, citada con el fin de elegir a los directores de la empresa y en la cual hubo quorum de cien por ciento (100%), debidamente verificado, aunque se continúa disputando la distribución del mismo, hubo un empate en la elección de los directores de Autogermana, por lo que se cumplen los criterios del Artículo 7.16 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, *Ley General de Corporaciones* (“Ley 164”).

## **II. DERECHO APLICABLE**

31. Una corporación es, a grandes rasgos, “una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, quienes responderán de las resultas de la actividad de la organización hasta el

monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales”. Carlos Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, 2016, pág. 15.

32. Las características principales de una corporación son (i) personalidad jurídica propia, (ii) responsabilidad limitada, (iii) gerencia centralizada, (iv) existencia perpetua, y (v) libre transferibilidad de intereses. Id a la pág. 45.

33. “Uno de los principios básicos del Derecho Corporativo es que la dirección de la corporación no corresponde a los accionistas, sino a un organismo conocido como la junta de directores, el cual es seleccionado por los accionistas”. Id a la pág. 175; Artículo 4.01(A) de la Ley 164, 14 LPRA §3561.

34. Así las cosas, la Ley 164 “reconoce que las necesidades y peculiaridades de una empresa pueden requerir la adopción de otras estructuras de administración [...] [como] la designación por un tribunal de un custodio o síndico para que se ocupe de la administración de la corporación”. Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra*, a la pág. 176; Artículos 7.16 y 14.15 de la Ley 164, 14 LPRA §3656 y §3835.

35. “El administrador judicial es una persona que por mandato judicial desplaza y echa a un lado la gerencia de una empresa en marcha y la desposee de la administración de los activos del negocio para hacerse cargo de su administración y rendir cuentas de su gestión al foro judicial”. Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra*, a la pág. 300 (citando a 12 Charles Alan Wright & Arthur R. Miller, FEDERAL PRACTICE AND PROCEDURE §1006 (2d ed. 1997)).

36. La designación de un administrador judicial, por su naturaleza, se trata de un remedio extraordinario e inusual. Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* (citando a Pulakidas v. Charalidis, 386 NE 2d 405 (III. App. Ct. 1979); Mayhue v. Mahyhue, 485 A2d 494 (Pa. 1984); Hines v. Plante, 661 P2d 880 (Nev. 1983); Ravin, Sarasohn, Cook, Baumgarten, Fisch & Rosen P.C. v. Lowenstein Sandler, P.C. 839 A2d 52 (N.J. Super. Ct. Div. 2003)).

37. Cabe resaltar que, de conformidad con la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, el Tribunal de Primera Instancia tiene la autoridad para la designación de un Administrador Judicial como Remedio Provisional, el cual descansa en la discreción del

Tribunal. Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56; Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra*.

38. La Regla 56 de Procedimiento Civil dispone que, “[e]n todo pleito, antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia”. Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 13 (1965).

39. Por su parte, la Ley 164, en su Artículo 7.16 establece lo relativo al nombramiento de un Administrador Judicial para una corporación. 14 LPRA §3656.

40. En lo pertinente, el Artículo 7.16, *supra*, dispone:

A. A petición de cualquier accionista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar a una (1) o más personas como administrador o administradores judiciales y, si la corporación está insolvente, como síndico o síndicos, de cualquier corporación, cuando:

**1. En cualquier reunión de elecciones de directores haya un empate entre los accionistas, de manera que no se puedan elegir los sucesores de los directores cuyos términos hayan vencido o vencieran antes de la elección de sus sucesores; o**

**2. Los asuntos de la corporación estén sufriendo daños irreparables o estén bajo amenaza de sufrir los mismos, debido al empate entre los directores en cuanto a la administración de los asuntos de la corporación, de que no se pudiera obtener la votación necesaria para actuar de parte de la junta de directores y los accionistas no pueden poner fin al empate, o**

**3. La corporación haya abandonado sus negocios y no haya tomado las medidas necesarias para disolver, liquidar o distribuir sus activos dentro de un plazo razonable.**

B. Un administrador judicial nombrado al amparo de este Artículo estará autorizado para continuar con los asuntos de la corporación y no para liquidar los mismos ni para distribuir sus activos, salvo cuando el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) ordene otra cosa o en los casos que surjan según el párrafo (3) del inciso (A) de este Artículo, o el párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 14.15 de esta Ley.

(Énfasis nuestro).

41. Así, conforme al Artículo 7.16, **a petición de cualquier accionista**, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar a una (1) o más personas como administrador o administradores judiciales y, si la corporación está insolvente, como síndico o síndicos, de cualquier corporación en tres (3) casos: (i) **empate entre accionistas**, (ii) empate de directores que le está ocasionando daños irreparables a la corporación, (iii) la corporación haya abandonado sus negocios y no haya tomado medidas necesarias para

disolver. 14 LPRA §3656; Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* a la pág. 301.

42. El nombramiento de un Administrador Judicial, por tanto, requiere algún tipo de impase en la toma de decisiones de la corporación. En el primero de los casos, el caso ante la consideración de este Honorable Tribunal, se requiere que exista una división entre accionistas, la cual no tiene que ser en partes iguales, pero que impida la elección de sucesores a directores. *Id.* En el caso de autos, el impase en la toma de decisiones evidentemente va más allá de un empate en la elección de los directorios corporativos, sino que abarca toda toma de decisiones que tenga impacto alguno sobre la Compañía. A modo de ejemplo, el Sr. Pellerano no tuvo participación alguna en la preparación y confección del supuesto *informe de gestión* compartido durante la reunión, el cual en realidad se trató de un mero plan de mercadeo. Lo cierto es que en la reunión anual no se presentó ni compartió información financiera material a la operación del negocio y no se proveyó información de ningún tipo en la que se basó el supuesto *informe de gestión*.

43. Al nombrar un Administrador Judicial, el Tribunal, en su entera discreción, puede determinar la duración del nombramiento y los poderes específicos de éste. Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra*.

44. El Administrador Judicial que se nombre en su día debe contar con algún trasfondo comercial y ejecutivo y no debe ser accionista o acreedor de la empresa ni sus afiliadas. *Id.* (citando a 16 William Meade Fletcher, FLETCHER CYCLOPEDIA OF THE LAW OF CORPORATIONS §7690.50 (perm. Ed. Rev. vol. 2007)).

45. El Administrador nombrado solo estará autorizado a “continuar los asuntos de la corporación y no a liquidarla o distribuir sus activos” salvo que la liquidación sea ordenada por el Tribunal cuando estén presentes los elementos del Artículo 14.15<sup>11</sup> de la Ley 164, sobre Corporaciones Íntimas.<sup>12</sup> Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* a la pág. 302.

---

<sup>11</sup> En el caso de las corporaciones íntimas, los Art. 14.15 y 14.16 expanden las circunstancias en las que se puede nombrar un Administrador Judicial y se añade la facultad de nombrar un director provisional, remedio sólo disponible para corporaciones íntimas. Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* a la pág. 302.

<sup>12</sup> Una corporación, puede incorporarse como corporación íntima, así estableciéndolo específicamente en el certificado de incorporación. Díaz Olivo, CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO, *supra* a la pág. 477. Para clasificar como corporación íntima es necesario satisfacer tres (3) requisitos: (i) no tener más de setenta y cinco (75) accionistas; (ii) las acciones que emita la corporación deben estar sujetas a algunas de las limitaciones del Artículo 6.02 de la Ley 164; y (iii) la corporación no puede efectuar una oferta pública de sus acciones. *Id.* Así pues, los accionistas de una corporación íntima son los propietarios de la empresa y

46. Por otro lado, además de las situaciones mencionadas en el Artículo 7.16, *supra*, el Tribunal puede designar un Administrador Judicial cuando los administradores de la corporación han cometido fraude; han manejado los asuntos corporativos de forma que han creado circunstancias extremas que ponen a la corporación en riesgo inminente de pérdidas cuantiosas que no pueden evitarse de otra manera o han “manejado de manera en extremo indebida los asuntos corporativos”. *Id* citando a *Epstein v. F. & F. Mortg. Corp.*, 106 DPR 211, 222 (1977); *Hall v. John S. Isaacs & Sons Farms Inc.*, 163 A.2d 288 (Del. 1960); *Andrae v. Andrae*, 1992 WL 43924 (Del. Ch. Mar. 3, 1992).

47. En los casos antes mencionados, se ha determinado que el solicitante debe presentar prueba contundente del fraude o manejo extremo indebido. *Id* (citando a *Tansey v. Oil Producing Royalties, Inc.*, 133 A.2d 141 (Del. Ch. 1957)).

### III. ARGUMENTACIÓN Y CONCLUSIÓN

48. En la reunión del 15 de mayo de 2023 se efectuó un **empate** en la elección de los directores del Demandado Nominal.

49. Ante este escenario, el Demandado se impuso nuevamente como director de Autogermana, a pesar de encontrarse privado de libertad en República Dominicana, algo que es de conocimiento público.

50. Esta situación satisface dos (2) de los requisitos del Artículo 7.16 de la Ley 164: (i) existe un empate entre accionistas y (ii) se han manejado los asuntos corporativos de forma que han creado circunstancias extremas que ponen a la corporación en riesgo inminente de pérdidas cuantiosas que no pueden evitarse de otra manera. Como hemos discutido a cabalidad, es evidente el interés exclusivo de Guerrero es mantener el control absoluto de Autogermana para continuar lucrándose a expensas del Sr. Pellerano. Esa es la única explicación plausible para éste auto-nominarse como Presidente de la Junta de Directores de la Compañía a sabiendas que permanecerá encarcelado en una institución de máxima seguridad en República Dominicana por, en el mejor de los casos, dieciocho (18) meses. En el peor de los casos, de ser encontrado culpable de los delitos en cuestión, podría permanecer encarcelado por años. La insistencia preocupante de Guerrero responde a su deseo de retener total control operacional sobre la Compañía indudablemente coloca a

---

como tal, puede establecer arreglos diferentes en la dirección de la misma, que en una corporación tradicional *Id*. Por tanto, el Artículo 14.15 no es de aplicación a una corporación no incorporada como corporación íntima, como Autogermana.

Autogermana en riesgo inminente de incurrir en pérdidas significativas. Una empresa, en especial una como Autogermana, que maneja significativos recursos financieros y cuenta con una extensa red de contratos comerciales, socios estratégicos y diversas partes interesadas, no puede correrse el riesgo de tener un Presidente – su figura central en la toma de decisiones – recluido en una institución de máxima seguridad. Esto, debido a que no estará en posición de ejercer su cargo como requerido, además de que se pone en entredicho la imagen reputación y credibilidad de la Compañía.

51. Es evidente que la designación, por este Honorable Tribunal, de un Administrador Judicial, objetivo y conocedor, que pueda rendir cuentas propiamente y – más importante aún – que no se encuentre privado de su libertad y, por consiguiente, tenga la capacidad de ejercer el cargo, a diferencia de la actual dirección de Autogermana, obra en el mejor interés de la Corporación.

52. Como accionista de una empresa, las partes tienen el deber de velar por el mejor interés de ésta y ante el impase suscitado en la pasada reunión de accionistas, la auto nominación de un director que se encuentra privado de su libertad en la República Dominicana, y contra quien pesan alegaciones de delitos que implican falsedad y depravación moral, se incumple con este deber.

53. Así las cosas, entendemos prudente resaltar que este Honorable Tribunal estaría nombrando un Administrador Judicial de forma provisional y temporera, y que, ante este escenario, no existe razón para que una parte prudente y razonable se oponga a tal designación. Hacerlo levantaría sospechas sobre la transparencia con la que se han llevado los procesos dentro de la empresa por los pasados cinco (5) años y obraría en detrimento del Demandado Nominal.

54. Ante las circunstancias presentes en el caso de epígrafe, donde no sólo hay un empate entre accionistas, sino que también, ante la actuación arbitraria y abusiva de la parte Demandada, que pone en un riesgo real e inmediato a Autogermana de pérdidas cuantiosas, se cumplen con todos los elementos para el nombramiento de un Administrador Judicial.

55. A los fines antes señalados, se solicita que este Honorable Tribunal nombre un Administrador Judicial, quien – sujeto a la discreción de este Honorable Tribunal – estará autorizado para continuar con los asuntos de la corporación hasta tanto el impase



entre los accionistas quede resuelto. A esos fines, se le solicita a este Honorable Tribunal que ordene al Administrador a realizar el siguiente listado, no exhaustivo, de funciones:

- i. Celebrar una reunión de accionistas inicial, donde se discuta el plan de trabajo a seguir;
- ii. Celebrar una reunión de accionistas trimestral para validar el estatus de las operaciones de Autogermana, a los fines de rendir cuentas sobre su gestión;
- iii. Nombrar oficiales capacitados y objetivos a los puestos ocupados por los Oficiales actuales;
- iv. Revisión de los contratos otorgados por los pasados directores de Autogermana en los pasados cinco (5) años;
- v. Enmendar y/o cancelar aquellos contratos que tenga el Demandado Nominal, en el mejor curso del negocio para Autogermana;
- vi. Pagar dividendos en las cantidades acordadas;
- vii. Cualesquiera otras funciones que este Honorable Tribunal determine.

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes mencionado, declare **HA LUGAR** la presente moción y en su consecuencia, nombre un Administrador Judicial conforme dicta la Ley General de Corporaciones, junto con cualquier otro pronunciamiento procedente en derecho.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de junio de 2023.

**CERTIFICO** haber presentado el presente escrito a través del Sistema de Manejo Unificado de Casos (SUMAC) que da notificación automática a las partes en el caso y sus abogados de récord, dando así cumplimiento al requisito de notificación de las Reglas de Procedimiento Civil.

**DMR LAW**  
EDIFICIO CAPITAL CENTER  
239 ARTERIAL HOSTOS  
TORRE SUR, OFICINA 1101  
TELS. (787) 331-9970  
FAX (787) 331-0728

*f*/**MARÍA A. DOMÍNGUEZ**  
[maria.dominguez@dmralaw.com](mailto:maria.dominguez@dmralaw.com)  
Admisión por Cortesía  
Núm. Caso MC-2023-0040

*f*/**JAVIER F. MICHEO MARCIAL**  
[javier.micheo@dmralaw.com](mailto:javier.micheo@dmralaw.com)  
R.U.A. NUM. 20356

*f*/**JULIÁN R. RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
[julian.rodriguez@dmralaw.com](mailto:julian.rodriguez@dmralaw.com)  
R.Ú.A. NUM. 21031